

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 578, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación de Productores de Guineos del Valle del Río Yaque del Norte, Inc.

(G. O. Nº 9190, del 24 de Junio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 578

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 13 de abril del año 1970 entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Fernando Alvarez, de una parte, y de la otra la Asociación de Productores de Guineos del Valle del Río Yaque del Norte, Inc., representada por el señor Aquiles Comas, en su calidad de Presidente de dicha Asociación, relativo al fomento del cultivo del guineo en la Zona Noroeste del país,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 13 de abril del año 1970 entre el Estado Dominicano, representado

por el Secretario de Estado de Agricultura, Fernando Alvarez, de una parte, y de la otra, la Asociación de Productores de Guineos del Valle del Río Yaque del Norte, Inc., representada por el señor Aquiles Comas, en su calidad de Presidente de dicha Asociación, relativo al fomento del cultivo del guineo en la Zona Noroeste del País, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Agricultura, FERNANDO ALVAREZ, quien actúa en virtud de poder que le ha sido otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 23 de marzo de 1970, el cual en el presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte, y de la otra, la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GUINEOS DEL VALLE DEL RIO YAQUE DEL NORTE, INC., incorporada mediante Decreto N° 8154, del 21 de mayo de 1962, con domicilio establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor AQUILES COMAS, en virtud del Art. 10 de sus estatutos, en su calidad de Presidente de dicha Asociación, casado, mayor de edad, dominicano, agricultor, portador de la cédula de identificación personal N° 2058, serie 28, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA ASOCIACION.

POR CUANTO: LA ASOCIACION ha presentado un proyecto para fomentar la siembra de guineos dentro de un plan progresivo el cual comenzará con no menos de diez mil (10.000) tareas en la región de la Línea Noroeste y se irá extendiendo sucesivamente hasta lograr su meta de poner bajo cultivo un área de extensión que incida favorablemente en el desarrollo progresivo de la riqueza agrícola del país.

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República establece que los particulares pueden adquirir mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse por todo el tiempo que estipulen los mismos o la concesión, exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía

nacional o para cualquier otro objeto de interés social la inversión de nuevos capitales.

POR CUANTO: La Ley 532, de fecha 12 de diciembre de 1969, exonera de impuestos la importación de abonos naturales y artificiales, las sustancias insecticidas, los productos y las materias para prepararlos, así como los fungicidas y raticidas.

POR CUANTO: La Ley precedentemente indicada, dispone que las maquinarias o equipos industrial o agrícola y sus repuestos o parte, quedan gravados con un impuesto único de un cinco por ciento (5%) ad-valorem por concepto de importación.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del presente contrato, las partes contratantes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I.—LA ASOCIACION se propone fomentar el cultivo del guineo en la Zona Noroeste del país, con el objeto de extender la explotación agrícola de esta fruta a otras regiones y mejorar el cultivo y la calidad de la misma, para su venta en el mercado nacional y para la exportación.

Los terrenos que LA ASOCIACION obtenga en arrendamiento estarán sujetos al cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley Nº 5933 del 5 de junio de 1962.

ARTICULO II.—Para facilitar y completar la actividad agrícola a que se refiere este contrato y para incrementar fuentes económicas conexas, LA ASOCIACION podrá instalar plantas para el procesamiento y enlatado de la fruta; fábricas de latas y cajas de cartón u otras actividades afines, o contratar con otras empresas radicadas en el país el proveimiento de estos servicios.

ARTICULO III.—EL ESTADO conviene permitir a los barcos consignados o fletados por LA ASOCIACION usar los muelles de Pepillo Salcedo y Puerto Plata para desembarcar las cargas destinadas al fomento del cultivo del guineo y para cargar los productos destinados a la exportación en relación con

dicha actividad agrícola, operaciones que podrá realizar en cualquiera hora del día o de la noche y aún en los días festivos, sujetándose a las leyes sobre el trabajo.

Los barcos antes mencionados estarán exonerados de los impuestos, tasas y derechos establecidos por la vigente Ley de Policía de Puertos y Costas o similares que puedan ser establecidos por cualquier otra ley, pero pagarán honorarios de prácticos, maquinistas, marinos, vigías, oficiales y empleados de aduana, causados por trabajos realizados fuera de las horas normales; los honorarios de los inspectores de Migración y de los Inspectores de Sanidad, y, además, los derechos por concepto de arrimo y manejo de carga y descarga establecidos por la ley sobre este particular.

LA ASOCIACION gozará de iguales derechos en aquellos otros puertos de la República Dominicana localizados en el área en donde ella tenga instalaciones propias en relación con las actividades a que se refiere este contrato.

ARTICULO IV.—EL ESTADO concede a LA ASOCIACION el derecho de instalar, mantener y hacer funcionar en la República Dominicana, para el uso exclusivo de sus actividades, sistemas telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos destinados a comunicaciones locales, sometándose a las leyes en lo que respecta a ondas de frecuencias.

Artículo V.—EL ESTADO concede a LA ASOCIACION el derecho de disfrutar de la exoneración de un noventa y cinco por ciento (95%) de todos los derechos, impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados, los de consumo interno o de cualquiera otra denominación que recaigan sobre maquinarias, equipos y sus accesorios o repuestos, sean éstos para hacer envases, para armar o para empacar o elaborar sus productos en cualquier forma o de maquinarias para cualquiera otra finalidad en relación con sus actividades; los vehículos de motor que sean utilizados en la explotación agrícola e industrial propia de LA ASOCIACION e indispensable a la misma (jeeps, camiones y camionetas); en cantidades no mayor de doce (12) unidades cada cinco (5) años. LA ASOCIACION podrá también importar dos (2)

Station Wagon cada cinco (5) años; materiales de todas clases para construir edificios, productos químicos para los fines de LA ASOCIACION, equipo y materiales de laboratorios; envases terminados o para armarlos en el país, papel, cartón, plásticos, madera o cualquier material para empacar o envasar los productos de LA ASOCIACION; marbetes y equipos de oficina; herramientas, instrumentos y cualesquier otros artículos, materiales, maquinarias y equipos que sean necesarios o convenientes en el transporte, conservación, empaque, manipulación y embarque, carga y exportación de los productos de LA ASOCIACION y que puedan utilizarse en relación con la unidad agrícola industrial de que se trata, materias primas o productos semielaborados o materiales que entren en la composición del producto agrícola que se vaya a industrializar, de envases o materiales de empaque; combustibles, excepto gasolina, grasas y lubricantes usados en sus actividades agrícolas, en el proceso industrial o relacionado con éstos. Asimismo, la exoneración de todos los derechos e impuestos de exportación y demás gravámenes conexos, cual que sea su denominación, que tengan su causa en la exportación por LA ASOCIACION de los productos a que se refiere este contrato.

ARTICULO VI.—En vista de lo estipulado en el artículo anterior, LA ASOCIACION pagará a EL ESTADO como impuesto único un cinco por ciento (5%) ad-valorem sobre los artículos que ella importe y que en la actualidad estén sujetos a derechos de importación, pero es entendido que este cinco por ciento (5%) no se pagará sobre aquellos artículos importados que actualmente estén liberados totalmente o que en el futuro sean liberados del impuesto de importación.

ARTICULO VII.—La tramitación de las importaciones de efectos exonerados estarán regidos por la Ley Núm. 4027, de fecha 14 de enero del 1955, y sus modificaciones, pero los artículos o cosas importadas serán entregadas a la ASOCIACION previo requerimiento de esta a la Dirección General de Aduanas y Puertos, mediante recibo, mientras se tramitan las órdenes de exoneración, en el entendido de que si se determinara después que un artículo o cosa no estaba incluido dentro de los términos de este contrato, LA ASOCIACION pagará el im-

puesto correspondiente dentro de los quince (15) días del aviso sin perjuicio de la reclamación a que pueda tener derecho.

ARTICULO VIII.—LA ASOCIACION dará preferencia en la adquisición de los artículos y materiales que necesite para el desenvolvimiento de sus actividades, a aquellos de producción nacional que puedan competir con sus similares en su calidad, precio y fecha de entrega, siempre que ella misma no los produzca en el país.

ARTICULO IX.—Con excepción del Impuesto sobre la Renta y de los impuestos, contribuciones, derechos o tasas que LA ASOCIACION está obligada a pagar, de acuerdo con este contrato, ella estará exenta de todo otro impuesto, contribución, derecho o tasa de carácter nacional, provincial o municipal, o de cualquiera otra denominación o carácter que incidan o recaigan sobre los bienes u operaciones de LA ASOCIACION relacionados con este contrato, que existan ahora o en el futuro fuera establecido.

ARTICULO X.—En compensación a las exoneraciones, exenciones, franquicias, concesiones, derechos y beneficios que le han sido acordados a LA ASOCIACION, ésta pagará a EL ESTADO el Impuesto Sobre la Renta o Beneficios conforme a las tarifas vigentes hoy o que en el futuro se establezcan por ley, bajo el entendido de que el total de este impuesto no excederá del treinta por ciento (30%) de la suma a que monten sus utilidades netas durante cada uno de sus ejercicios anuales, provenientes de todos los negocios de LA ASOCIACION en la República Dominicana, quedando ella exenta de cualquier otro impuesto o contribución, ahora establecido o que se estableciere sobre entradas, utilidades, ingresos o rentas.

ARTICULO XI.—Este contrato tendrá una duración de quince (15) años después de la publicación oficial de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo.

ARTICULO XII.—LA ASOCIACION se obliga a preparar los productos destinados a la exportación, de acuerdo con las regulaciones y previsiones de las leyes sanitarias del país para el cual los productos serán destinados.

ARTICULO XIII.—Durante la vigencia de este contrato los derechos, y exoneraciones otorgadas por EL ESTADO a LA ASOCIACION no serán modificados o cambiados por EL ESTADO sin previo acuerdo con LA ASOCIACION.

ARTICULO XIV.—El Poder Ejecutivo someterá este contrato al Congreso Nacional, para los fines constitucionales correspondientes.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del mil novecientos setenta (1970).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

FERNANDO ALVAREZ,

Secretario de Estado de Agricultura.

**POR LA ASOCIACION DE PRODUCTORES
DE GUINEOS DEL VALLE DEL RIO
YAQUE DEL NORTE:**

AQUILES COMAS,

Presidente.

YO, DRA. CARMEN TERESA JACOBO VILATO, Abogada, Notario Público de los del número del Distrito Nacional **CERTIFICO Y DOY FE:** que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **FERNANDO ALVAREZ** y **AQUILES COMAS**, cuyas generales y calidades constan, y a quienes doy fe conocer.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos setenta (1970).

Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Luis Vargas Rojas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Quirino Antonio Escoto,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER